

Q23/1587.- Resolución por la que se recomienda a la Junta Electoral de Zona de La Laguna que motive, al menos sucintamente, las causas de denegación de las excusas alegadas tras las designaciones para no formar parte de las Mesas Electorales y que, a fin de poder motivar las causas de denegación de las excusas, se requiera un informe motivado a los médicos forenses adscritos a los Juzgados del Partido Judicial.

Estimado señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, **Q23/1587**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. La ciudadana doña (...) con DNI (...), expone que, tras ser designada para formar parte de una mesa electoral en las elecciones generales de julio de 2023, presentó escrito alegando padecer una cervicobraquialgia y discopatía C6 C7 como causa personal que le impedía ejercer las funciones para las que había sido designada. La interesada manifiesta que, como contestación, se le comunicó que la excusa alegada no le era admitida por no ser motivo médico incapacitante para el ejercicio de las funciones de la mesa electoral.

II. En fecha 24 de agosto de 2023 solicitamos a la Junta Electoral de Zona que se nos informara acerca de lo expuesto por la interesada, con expresión de los motivos por los que se considera que la dolencia de la ciudadana no convierte en particularmente difícil o penoso el ejercicio de las funciones de miembro de una mesa electoral.

Con fecha 29 de septiembre se recibe informe en el que se indica lo siguiente:

Como es conocido, la LOREG atribuye a la Junta Electoral de Zona de cada circunscripción Electoral la competencia para la resolución de las excusas presentadas por los ciudadanos en relación a su participación como miembros de mesas electorales. La Instrucción 6/11 recoge una serie de criterios que en todo caso han de ser observados por las diferentes juntas, al objeto de resolver sobre las cuestiones que se planteen, que pueden ser de muy diversa índole.

En este caso, la excusa presentada por la reclamante es una excusa de carácter médico. En todos los casos en los que la excusa presentada tiene este carácter, como es natural, se necesita consultar a un profesional de la materia, que en este caso son los Médicos Forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal de San Cristóbal de la Laguna, a quienes se les solicita informe de todas las alegaciones médicas presentadas, y son quienes dictaminan (previo requerimiento de más documentación en el caso de considerarlo necesario), si la excusa presentada es compatible o no con el desempeño de las funciones

de mesa electoral, criterio y pauta que es seguida estrictamente, como no puede ser de otra manera, por esta Junta a la hora de dictar su resolución.

En el presente caso, la Forensía adscrita a los Juzgados de la Laguna determinó que la persona podía desarrollar sus funciones de mesa electoral, de forma que la excusa presentada fue desestimada.

III. *Tras ello se solicita, el día 10 de octubre, al objeto de proporcionarle una información lo más completa posible a la ciudadana que solicita nuestra intervención y realizar un adecuado estudio del asunto que ésta nos plantea, copia del informe elaborado por el médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Cruz de Tenerife al que hace referencia en su informe.*

El informe, recibido el día 20 de octubre, es el siguiente tenor literal:

Como es conocido, la LOREG establece los criterios para la constitución de las Juntas Electorales, formada por vocales "judiciales", nombrados por sorteo por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y dos vocales "no judiciales" nombrados por la Junta Electoral Provincial a propuesta de las formaciones políticas con mayor representación en el último proceso electoral del mismo carácter. Actúa como Secretario de la Junta el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Decano del partido judicial, quien es el encargado de nombrar al personal colaborador funcionario para el desempeño de las funciones administrativas inherentes al proceso electoral. Como también es sabido, una de esas funciones es la tramitación de excusas de los ciudadanos nombrados miembros de mesa electoral.

En todo caso, como se ha señalado, la LOREG no nombra ni pone a disposición de ninguna Junta Electoral ningún miembro o auxiliar de carácter facultativo/médico para auxiliar a la misma en cuestiones tan relevantes como son las excusas de carácter médico, las únicas que la Junta no puede decidir sobre ellas por no tener conocimientos específicos en la materia. Ante tal desprovisión de medios, las Juntas Electorales tradicionalmente (y esta es la solución adoptada por esta Junta) solicitan el auxilio de los médicos forenses adscritos a los Juzgados del Partido Judicial, quienes desinteresadamente y de buena voluntad, aceptan revisar las causas alegadas, y dictaminar a la vista (ya que no se realiza expediente, informe ni examen valorativo de ningún tipo) si la causa alegada es merecedora de exención o no, solicitando muy excepcionalmente, en caso de duda, alguna información médica complementaria. Por tanto, no siendo miembros de la Administración Electoral, y no existiendo en esta ningún procedimiento previsto para el examen de este tipo de excusas (entre otras razones por la sumariedad del procedimiento electoral, dotado de plazos muy cortos), los médicos forenses prestan su colaboración sin tener ninguna obligación para ello y deciden si el candidato es apto o no, informándolo en un post-it después de examinar las causas presentadas.

Este criterio mostrado por los facultativos, es el seguido estrictamente por la Junta Electoral sin más trámites a la hora de resolver sobre la aceptación o no de una excusa de carácter médico.

En el caso que nos ocupa, la Forensía de San Cristóbal de la Laguna informó que la señora Dña. (...) era apta para el desempeño de las funciones de mesa electoral, criterio que adoptó la Junta Electoral a la hora de desestimar la excusa presentada.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Constitución recoge en su Título IV, bajo la rúbrica genérica del Gobierno y la Administración, los principios generales que inspiran la actuación administrativa, de forma que la Administración sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), lo que significa el sometimiento al ordenamiento jurídico, comprensivo de toda la normativa de origen legal y reglamentaria.

La Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, viene a reseñar que “el artículo 103 establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.”

También el Estatuto de Autonomía de Canarias garantiza en su artículo 32 el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública, archivos y registros, a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a la formulación de quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

Segunda.- La Administración electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

Respecto a las competencias de la Junta Electoral de Zona, además de las expresamente mencionadas en la Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, las atribuidas en el artículo 19.1 a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k). En concreto el apartado h) establece:

Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

La misma ley en su artículo 27.3 prevé que los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales, cuyos cargos son obligatorios, disponen de un plazo de siete días para alegar

ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. Además, la Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas.

Los impedimentos y excusas justificadas se señalan en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales. También estipula que conforme establece el artículo 27.3 LOREG, corresponde a la Junta Electoral de Zona competente por razón de territorio aceptar o rechazar las causas alegadas para no ser miembro de una Mesa Electoral. La decisión de rechazo debe ser motivada, aunque sea de manera sucinta.

La decisión de la Junta Electoral de Zona no es susceptible de recurso administrativo electoral. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente.

Tercera.- La mencionada Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales, en su Instrucción Segunda apartado segundo, recoge entre las causas personales que pueden justificar la excusa del miembro designado de una mesa electoral, atendiendo a las circunstancias de cada caso que corresponde valorar a la Junta Electoral de Zona:

“1.ª La lesión, dolencia o enfermedad física o psíquica que, aunque no haya dado lugar a una declaración de incapacidad para el trabajo, impida ejercer las funciones de miembro de una mesa electoral, o convierta en particularmente difícil o penoso el ejercicio de tales funciones. La acreditación de esta causa se efectuará mediante certificado médico en el que se detallen las limitaciones que impidan o dificulten tal desempeño”.

La Junta Electoral Central con fecha 10 de marzo de 2005 dictó con el nº 98/2005 el siguiente Acuerdo. “La Junta Electoral de Zona debe comunicar al interesado, con una sucinta motivación, su resolución respecto a la admisión o denegación de excusas para ser miembro de Mesa electoral”.

La comunicación de que la excusa alegada no le era admitida por no ser motivo médico incapacitante para el ejercicio de las funciones de la mesa electoral no puede considerarse como motivación sucinta y suficiente, ya que en todo caso habría que hacer referencia al concreto incumplimiento que se recoge en la norma y expresar el motivo por el que se considera que la dolencia de la ciudadana no convierte en particularmente difícil o penoso el ejercicio de las funciones de miembro de una mesa electoral.

Cuarta.- Según se informa en la comunicación remitida por el Secretario de la Junta Electoral de Zona de San Cristóbal de La Laguna, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general no nombra ni pone a disposición de ninguna Junta Electoral ningún miembro o auxiliar de carácter facultativo/médico para auxiliar a la misma en cuestiones tan relevantes como son las excusas de carácter médico, las únicas que la Junta no puede decidir sobre ellas por no tener conocimientos específicos en la materia.

Ante esto, las Juntas Electorales solicitan el auxilio de los médicos forenses adscritos a los Juzgados del Partido Judicial, de modo que no se realiza expediente, informe ni examen valorativo de ningún tipo si la causa alegada es merecedora de exención o no, solicitando muy excepcionalmente, en caso de duda, alguna información médica complementaria. Deciden si el candidato es apto o no, informándolo en un post-it después de examinar las causas presentadas.

Quinta.- Tras el nombramiento de la interesada como miembro de la Mesa Electoral, la única forma de poder eludir dicha responsabilidad es mediante la justificación y documentación de una causa suficiente que le impida el poder aceptar el cargo. Y dicha justificación y documentación de la excusa, en el caso de ser denegada por la Junta Electoral se ha de motivar obligatoriamente.

La motivación de los actos administrativos ha ido evolucionando hasta el punto de que actualmente ya no se concibe como un mero elemento formal del acto, sino como una manifestación del derecho a la buena Administración, ya instaurado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, a tenor de la excusa alegada por la interesada, que tendría perfecta cabida en el apartado dos de la Instrucción Segunda, la Junta Electoral de Zona estaría obligada a justificar el motivo de la denegación.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente,

RECOMENDACIÓN

- Que en lo sucesivo se deberá motivar al menos sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas tras las designaciones para no formar parte de las Mesas Electorales.
- Que, a fin de poder motivar las causas de denegación de las excusas alegadas para no formar parte de las Mesas Electorales, en su caso, se requiera un informe motivado a los médicos forenses adscritos a los Juzgados del Partido Judicial.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.